

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00935- 00 (*cuaderno principal*)

De la solicitud remitida por el libelista acerca de las diligencias adelantadas para surtir la notificación de su demandado (pdf 17 Cp.) se sigue que no podrán tenerse en cuenta habida consideración que no se realizó el traslado completo de los anexos presentados en su demanda, pues al revisarse el contenido de la notificación se advierte sin asomo de dudas que la apoderada de la parte demandante repitió la remisión de anexos como lo son la Escritura Pública No. 0114 del 18/01/2019 (p. 18 y p.44 pdf 17 Cp.), el certificado de la Superintendencia Financiera del Banco Popular (p. 31 y p. 41 pdf 17 Cp.); y omitió la remisión del registro mercantil del banco (pág. 6-66 pdf 07 cp.). incumpléndose de manera reiterada los postulados de la norma escogida para surtir las diligencias de notificación (art. 8° L 2213 de 2022).

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención a la profesional del derecho para que obre con diligencia y atendiendo las directrices impartidas por esta judicatura en autos anteriores, pues el asunto que aquí se reprocha fue resuelto con absoluta claridad en el auto calendado 07/12/2022 (pdf 16 Cp) instándola a que revise las explicaciones otorgadas en aquel y reiterándole que deberá surtir sus diligencias de notificación con el lleno de los requisitos de ley.

Ahora, rememórese el deber legal que le asiste de integrar oportunamente el contradictorio, motivo por el cual deberá acreditar la remisión de la totalidad del traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos como mensaje de datos respecto a su pasiva u optar por notificar bajo las directrices del estatuto procesal primigenio, en todo caso, cualquiera que sea la norma escogida cumpla con los parámetros dados por cada una de ellas. (num. 6 art. 78 CGP).

Finalmente, REQUIERASE al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estados de este proveído, acredite la notificación del demandado, so pena de tener por desistida la acción (Art. 317-1 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Estado No.22 del 05/06/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf0e5d092fbde0f6d4f068d55f7d13eb23dad67a2ce836e6706cc5cd493bb2**

Documento generado en 02/06/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>